

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la parte demandante arrimó memorial el 24 de febrero 2022, cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 10 de marzo de 2023, en silencio. A Despacho, 14 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatría.
Demandado	Rafael Hernán Quintero Madrigal .
Radicado	05-001-31-03-006- 2021-00335-00.
Inter No.	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA**, en contra del señor **RAFAEL HERNÁN QUINTERO MADRIGAL**; previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. SCOTIABANK COLPATRIA** a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva con fundamento en los **pagarés No. 1013444516-322118130605 - 4593560000303865 - 5406900728141755 - 5549330011312079 y 8015015064.**
- 2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado firmó a favor de la entidad financiera demandante, los **pagarés Nos. 1013444516 - 322118130605 - 4593560000303865 - 5406900728141755 - 5549330011312079,** por la suma de \$200'065.055.35, con vencimiento el 8 de julio de 2021; y el pagare No. **8015015064** por la suma de \$699.310,97, con vencimiento el 8 de julio de 2021. Que las obligaciones contenidas en los mismos corresponden a créditos de consumo, y se encuentran en mora desde el 09 de julio de 2021.
- 3.** El 18 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **RAFAEL HERNÁN QUINTERO MADRIGAL** fue **notificado de la acción**, a través de aviso entregado 21 de febrero de 2023 (Expediente Digital, archivo: 76NotificacionAviso), por lo que se entiende notificado **el veintidós (22) de febrero del mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 01 de marzo de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **08 de marzo de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad o no de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 1013444516 - 322118130605 - 4593560000303865 - 5406900728141755 - 5549330011312079 y 8015015064**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderado(a) judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **pagarés Nos. 1013444516 - 322118130605 - 4593560000303865 - 5406900728141755 - 5549330011312079 y 8015015064**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba

existe que desvirtué la mora en el pago de los mismos, el cual debió llevarse a cabo el 08 de julio de 2021.

Sobre la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que, en los pagarés, el ejecutado acepta reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución, para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a), para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará** en **costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$9'034.355.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra del señor **RAFAEL HERNÁN QUINTERO MADRIGAL**, por las sumas representadas en el **pagaré No. 1013444516 - 322118130605 - 4593560000303865** -

5406900728141755 - 5549330011312079 por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS** (\$200'065.055.35) por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma ,a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación; y por el **pagaré No. 8015015064**, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$699.310.97) por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del vehículo embargado, de placas EPU-335, previo su secuestro; y de los demás bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada; para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de \$, **\$9'034.355** las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

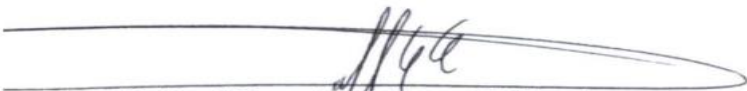


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0042**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada

Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín